

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 »
 Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que, los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
 Seis meses..... 18'50 »
 Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

El Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute interesa la publicación de la siguiente circular:

«Al objeto de que todas las industrias de tejidos de yute remitan una relación de los elementos de producción de sus fábricas a este Comité Sindical del Yute, Gran Vía, núm. 45, 4.º, Bilbao, a continuación se inserta un modelo de impreso para que citadas industrias remitan los datos que en el mismo se interesan.

Por Lios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. =Bilbao 26 de mayo de 1939.=Año de la Victoria.=El Presidente.

 (MODELO DE IMPRESO QUE SE CITA)

Razón social.....
 Residencia..... Provincia de.....
 Dirección.....
 Fundada el año..... Mes..... Día.....
 Actividades industriales desde su fundación hasta la fecha. (Indíquese cuantas veces haya estado la explotación parada, así como las fechas y motivos que originaron el paro, así como la fecha en que reanudaron los trabajos).....

ELEMENTOS DE PRODUCCION

Urdidores. (Indíquese su ancho, balls que admiten en los castillares y si son aptos para encolar la urdimbre).....

Telares..... de luz hábil.
 Id. » » » Detállense conjuntamente todos los de un mismo ancho.
 Id. » » »
 Id. » » »

Máquinas para medir tejidos.....
 Calandras (indíquese ancho y rodillos).....
 Plegadoras.....
 Máquinas de cortar..... (si no tienen máquina digan el sistema que utilizan).
 Máquinas de coser... Para dobladillo de bocas..... máquinas
 Para costura de cadeneta..... »

Máquinas de marcar a un color.....
 » » » a dos o más colores.....

Observaciones.....
 de de 19.....
 (Sello y firma)».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
 Burgos 30 de mayo de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
Antonio Almagro.

Circular.

Encargo a los Alcaldes y Agentes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero del menor Francisco Ambeles Sagredo, de 17 años, natural de Castil de Peones, de donde ha desaparecido el día 28 de mayo último, siendo sus señas: sordo-mudo, estatura buena, pelo castaño bien arreglado, sin boina, lleva traje gris de dril a rayas, camisa blanca con iniciales S. S. en el bolsillo, zapatos negros y va indocumentado.

En caso de ser habido será puesto a disposición de su padre que le reclama, en el citado pueblo.

Burgos 1 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Circular número 47

Pago del Subsidio de mayo y formación de los padrones de junio.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente a los días 18 y 31 del mes de mayo actual, el Decreto y Orden respectivamente del Ministerio de la Gobernación, creando el «Subsidio al Ex-Combatiente» y regulando la concesión del mismo, disposiciones a las que oportunamente se dió publicidad en la prensa local y B. O. de la provincia; esta Comisión Provincial, con el fin de que dichos preceptos legales lleguen a conocimiento de todas las Comisiones Locales de la provincia y de los ex-combatientes interesados y para que exista igualdad de criterio en su aplicación, estima conveniente insertar en el presente B. O. de la provincia el Decreto y Orden de referencia, con instrucciones acerca del pago del Subsidio de mayo y formación de los padrones de junio próximo.

Decreto que se cita:

«Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra, e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y pre-

vía deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

a) Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.

b) Haber cesado en su condición de movilizado.

c) Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.

d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando solo sea el ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando, se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionara trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Artículo séptimo. La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios

económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Orden que se cita:

«El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del mes de mayo corriente, publica el Decreto fecha 16 del mismo mes, creando el Subsidio al Ex Combatiente. Como complemento del mismo y cumpliendo lo preceptuado en su artículo 10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex combatientes cuyas familias percibieran el Subsidio al Combatiente en la fecha de su desmovilización, los plazos de treinta días y cuatro meses que establece el Decreto de referencia en la regla 5.ª del artículo 3.º y apartado e) del artículo 4.º, respectivamente, se empezarán a contar desde el día 1.º del mes siguiente al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmovilización del ex combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar serán satisfechos como Subsidio al Combatiente con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el Subsidio al Combatiente, pasando al del Ex Combatiente si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el Decreto.

3.º Para los ex combatientes cuyas familias no percibieran el Subsidio al Combatiente, aquellos plazos se entenderán siempre contados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que aquélla tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quincena del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de Subsidios a la Jefatura para su aprobación y autorización de pago.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex combatientes serán deducibles del com-

plemento que establece la regla 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del Decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al Ex Combatiente anula en todo caso los del Subsidio al Combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones Locales estarán en relación permanente con las oficinas de colocación obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el Decreto, debiendo las Comisiones provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto, ya que en otro caso sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo número 10 del Reglamento) justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro Mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de «Subsidarios ex combatientes» para recoger el importe satisfecho a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra «Combatientes» por la de «Ex Combatientes».

Burgos 30 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = Serrano Suñer.

**

INSTRUCCIONES

Pago del subsidio de mayo.

Primera. De conformidad a lo establecido en el punto 2.º de la Orden transcrita anteriormente, toda familia cuyo familiar o familiares movilizados hayan sido licenciados durante el presente mes de mayo, percibirá el subsidio total correspondiente a dicho mes, siempre que figure aprobado por esta Comisión Provincial en el padrón respectivo.

Si alguna Comisión Local hubiera dejado de incluir en el padrón de mayo remitido a esta Provincial a alguna familia por el único motivo de haber sido licenciado el combatiente, deberá incluirla con el subsidio que la corresponda por dicho mes, en un padrón adicional que ha de enviar a esta Provincial a la vez que el padrón del próximo mes de junio.

Los licenciados en mayo, al finalizar dicho mes, cesarán de causar

«Subsidio al Combatiente», pudiendo, en cambio, a partir de 1.º de junio, causar «Subsidio al Ex-Combatiente», si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el Decreto.

Formación del padrón general de «Combatientes» correspondiente al mes de junio.

Segunda. Este padrón será formado, conforme a la legislación y circulares vigentes, en los cinco primeros días del mes; será expuesto al público durante los días 6, 7 y 8, al efecto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante las Comisiones Locales, debiendo ser resueltas dichas reclamaciones en los días 9 y 10, con el fin de que el mismo día 11 remitan el padrón a esta Comisión Provincial.

La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de 50 pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

En dicho padrón incluirán las Comisiones Locales, con el subsidio completo de todo el mes de junio, a todas las familias a las cuales corresponda el «Subsidio al Combatiente» de dicho mes, por no haber sido licenciado, con anterioridad al 1.º del mismo, el familiar movilizado causante del subsidio hasta expresada fecha. Esta concesión se regulará por lo dispuesto en los textos refundidos del Decreto de 25 de abril de 1938 para la implantación del Subsidio al Combatiente y del Reglamento para aplicación de dicho Decreto, publicado en el «B. O. del Estado» del día 1.º de mayo actual, y Circulares vigentes de esta Comisión Provincial.

En referido padrón general de «Combatientes», no será incluida familia alguna que tenga algún familiar licenciado durante el mes de mayo.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior y teniendo presente que, de conformidad al punto 5.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación anteriormente inserta, es incompatible la percepción a la vez del «Subsidio al Combatiente» y del «Subsidio al ex Combatiente», las Comisiones Locales no incluirán, a partir de 1.º de junio, en el padrón general del «Subsidio al Combatiente» a familia alguna que tenga algún familiar soltero licenciado y que esté útil para el trabajo aunque continúen movilizados uno o más familiares. A la familia que se encuentre en dichas circunstancias se la concederá en el padrón general del «Subsidio al ex Combatiente» de junio la cantidad a que tenga derecho de conformidad al Decreto de fecha 16 de mayo y Orden de 30 del mismo.

Padrón general de Subsidio al Ex-Combatiente, correspondiente al mes de junio.

Tercera. Este padrón deberá ser formado por las Comisiones a las cuales se hayan presentado peticiones de «Subsidio al Ex-Combatiente» por familias cuyos movilizados hayan sido licenciados antes de 1.º de junio, siempre que tenga derecho al mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación que creó dicha concesión.

Las peticiones, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8.º de repetido Decreto, se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas y acompañándose los documentos que en ese mismo artículo se especifican.

Es de advertir, como aclaración de los extremos que ha de comprender la certificación del líquido imponible a que se refiere el artículo 8.º de referencia, que dicha certificación debe ser igual que la prevista en el punto cuarto del artículo 1.º del texto refundido del Reglamento del Subsidio al Combatiente (B. O. del Estado del 1.º de mayo), por ser también de aplicación para el «Subsidio al Ex-Combatiente» el Reglamento mencionado, en cuanto no se oponga al Decreto creador de este último Subsidio.

Siendo reciente la publicación de la legislación del Subsidio al ex Combatiente y habiendo sido licenciados del 23 al 31 de mayo actual los pertenecientes al reemplazo de 1930, por cuyas circunstancias algunos desconocerán aún la forma de solicitar dicho Subsidio, o tal vez no hayan tenido tiempo suficiente para presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos previstos, antes del 31 de mayo actual, se concede, por excepción, una ampliación del plazo reglamentario, que será improrrogable y que terminará el día 4, inclusive, de junio próximo, para que cuantos se crean con derecho al Subsidio al ex Combatiente presenten la solicitud y documentos correspondientes, bien entendido que, transcurrido dicho día, no comenzarán a disfrutar de dicha concesión hasta el padrón del mes de julio.

Las Comisiones Locales formarán este padrón general de junio antes del día 8 del mismo; será expuesto al público durante los días 8 y 9 para presentación de reclamaciones, las cuales han de ser resueltas en los días 10 y 11 y el mismo día 12 será remitido a esta Comisión Provincial.

Para este padrón se utilizarán impresos, en cuya primera página ya se indica han de ser empleados para este fin exclusivo. Por motivo

de claridad, figurará como percipitor la misma persona que habría figurado como tal, de no haber sido licenciado el combatiente. Cuando el excombatiente sea el único familiar subsidiario, su nombre y apellidos se harán constar en las casillas números 2 y 3 del padrón. Las restantes casillas han de llenarse en igual forma que las del Subsidio al Combatiente, pero teniendo presente que han de ser aplicadas las cuantías establecidas en el artículo 3.º del Decreto de 16 de mayo.

En la casilla número 6 serán incluidos: la persona a nombre de la cual se concede el subsidio, el excombatiente y los demás familiares a quienes preste alimento, con la debida separación de los mayores de dos años y menores de dicha edad.

En la número 7 figurará el subsidio diario que corresponda, prescindiendo de ingresos, y aplicando las cuantías de referido artículo 3.º En esta casilla el subsidio ha de estar en proporción al número y edad de los familiares incluidos en la número 6.

En la número 8 se deducirán los ingresos de todos los familiares consignados en la casilla núm. 6.

De conformidad a lo dispuesto en el punto 4.º de la Orden de 30 de mayo, cuando la cantidad a deducir por ingresos sea mayor que el importe a que ascienda la cuantía que corresponda conceder en concepto de «COMPLEMENTO», a virtud de lo establecido en el artículo 3.º del Decreto, en ese caso, se deducirá, por ingresos, únicamente una cantidad igual a dicho Complemento, con el fin de que toda familia que tenga derecho al Subsidio al ex Combatiente pueda percibir, al menos, por cada ex combatiente licenciado, las dos o tres pesetas que la correspondan, según los casos previstos en repetido artículo 3.º

Para aplicación de lo dispuesto en ese mismo artículo 3.º, hace constar esta Comisión Provincial lo siguiente:

En poblaciones menores de diez mil habitantes la cantidad inicial de subsidio señalada para un ex combatiente es de tres pesetas y siendo dos o más los ex combatientes de una familia, esa cantidad queda reducida a dos pesetas por cada uno, no pudiendo, en ningún caso, exceder de tres pesetas la cuantía de subsidio que, además de esas cantidades iniciales, puede señalarse en concepto de Complemento, por el total de familiares, aunque formen éstos un número crecido y carezcan de ingresos.

En poblaciones de mayor número de habitantes que el arriba expresado, la cantidad inicial por cada ex combatiente es igual que la mencionada anteriormente para cada caso, pudiendo concederse,

en concepto de Complemento, y además de las cantidades iniciales, hasta la cuantía de seis pesetas, sin que por todos conceptos pueda exceder nunca el total a percibir de diez pesetas, por muchos que sean los familiares y aun en el caso de carecer de todo ingreso.

Cuarta. No tendrán derecho al Subsidio los desmovilizados que, al regresar a sus domicilios hallen trabajo por tiempo mayor a 40 días, así como los que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo cuarto del Decreto de 16 de mayo actual.

Quinta. Los actuales beneficiarios, incluidos en el padrón del Subsidio del presente mes de mayo, si sus familiares movilizados hubieran sido licenciados, presentarán inmediatamente en la Comisión Local respectiva el certificado de licenciamiento, apercibiéndoles por la presente que, de no hacerlo y si se comprobase que el ex combatiente ha estado percibiendo jornal o sueldo con colocación superior a 40 días a la vez que ha cobrado el subsidio, se le hará responsable de delito de defraudación al Estado y, de apreciarse mala fe, será denunciado al Juzgado, quedando además obligado el infractor a la devolución de lo indebidamente cobrado.

Formación del padrón adicional del «Subsidio al Ex-Combatiente, correspondiente al mes de mayo.

Sexta. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 30 de mayo, se dispone:

1.º Cuando existan en algún Municipio familias que no estén percibiendo Subsidio al Combatiente y cuyo familiar o familiares ex-combatientes hayan sido licenciados en el presente mes de mayo, si dichas familias solicitan el «Subsidio al Ex-Combatiente» en la forma y plazo mencionados en la Instrucción Tercera de la presente circular, o sea, antes del 4 de junio próximo, se las concederá, en el caso de tener derecho al mismo por falta de colocación o trabajo, únicamente las tres o dos pesetas, según los casos, por cada ex combatiente, en concepto de cantidad inicial y solamente por los días que medien entre la fecha de licenciamiento y el 31 del presente mes de mayo, ambos días inclusive.

2.º Estos padrones, cuando proceda, serán formados precisamente el día 5 de junio; el día 6 serán expuestos al público para las reclamaciones; el 7 serán éstas resueltas, y el día 8, *sin excusa ni pretexto alguno*, serán enviados con urgencia a esta Provincial, porque debe hacerse el pago de los mismos a los interesados dentro de la primera quincena de junio próximo.

3.º Las Comisiones Locales re-

cibirán impresos para estos padrones, de igual modelo que el que han de usar para los padrones generales del «Subsidio al Ex-combatiente», posponiendo a la palabra «Padrón» la palabra «Adicional».

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 31 de mayo de 1939. = Año de la Victoria = José-Francisco de Astor.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 24 de mayo de 1939.

Que pase a informe de la Ponencia de Gobierno una comunicación que remite la Comisión Gestora de la Diputación provincial de León, solicitando la adhesión de esta de Burgos al acuerdo que adoptó en sesión del día 10, proponiendo se unifiquen el Monumento a la Victoria con el que habrá de erigirse de nuevo en España al Sagrado Corazón de Jesús.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda por cuenta de los fondos provinciales a Julia de los Ríos, natural de Villegas, y a Trinidad Galerón, de Yudego y Villandiego.

Que se haga entrega a Ciriaco Benito, de Pinilla Trasmonte, de su nieta Luciana Benito, asilada en la Casa de Caridad.

Admitir en la Casa de Caridad a Valentín Minguez, de Fraudovinez, a calidad de ingresar previamente en la Caja provincial la cantidad de 500 pesetas que ofrece.

Que pase a ocupar el número que la corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Emilia Contreras Martínez, vecina de Contreras.

Quedar enterada de los partes de ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aceptar la propuesta de la propietaria de los terrenos que se han de adquirir para la construcción de un Manicomio.

Quedar enterada de un oficio del Jefe de la Sección provincial de Administración Local, comunicando que el 13 de los corrientes cesó en sus trabajos auxiliares la señora Dolores Sáez Avendaño.

Agradecer la felicitación del Ayuntamiento de Valle de Oca por el proyectado plan de la Diputación de industrialización de la fruta, y facultar al Sr. Presidente para que, asistido de los técnicos, se persone en dicho Valle, a fin de llevar al mismo la campaña de defensa de la riqueza frutícola.

Hacer constar en acta el más expresivo agradecimiento hacia los beneméritos donantes siguientes, a quienes se elevará atento oficio de gratitud:

1.º Excm. Sra. Condesa de Jordana por el obsequio de dos mil cajetillas de cigarrós para obsequiar, con motivo de la fiesta de la Victoria, a los heridos hospitalizados en el Provincial.

2.º Excm. Sra. D.ª Carmen G. de Sevilla de L. Pinto, Presidenta de la Obra Católica de Asistencia al Herido, por el magnífico donativo de sesenta sábanas nuevas para las camas del Hospital.

3.º D. Luis Castilla, por el donativo de seiscientos pesetas con destino a la Beneficencia provincial.

Consiguar en acta la inmensa satisfacción por el acertado propósito que abriga el Ministerio de Obras Públicas de llevar a feliz término el comenzado proyecto de ferrocarril directo entre Madrid y Burgos; elevar un expresivo telegrama de felicitación y agradecimiento al Excelentísimo Sr. Ministro de Obras Públicas, y facultar al Sr. Presidente para que, aprovechando el viaje que en breve ha de realizar a Madrid para asuntos de la Mancomunidad de Diputaciones, se ponga a habla con los Sres. Alcalde del Ayuntamiento de Madrid y Presidente de su Diputación, para una gestión conjunta en favor de la pronta realización del citado proyecto.

Que por la Intervención se practique la liquidación de los depósitos procedentes de dietas que corresponde percibir a los Sres. Gestores hasta el día en que terminó la guerra, con lo que se dispondrá de una cifra final para cumplimiento y ejecución de lo primitivamente dispuesto, pasando los devengos, a partir de dicha fecha, a regirse por las normas reglamentarias y presupuestarias anteriores al Movimiento.

Iniciar en forma práctica el plan de industrialización de la fruta que salve la próxima cosecha de ciruela, que es la que se presenta con mayor agobio de tiempo, publicando al efecto unos folletos divulgadores de normas eminentemente prácticas.

Agradecer la bondadosa distinción que reserva a la Gestora su dignísimo Sr. Arzobispo y recibir con la máxima complacencia la bendición que les envía.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 30 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, Hago saber por la presente: que

la noche del 10 al 11 del actual, al vecino de Sarracin, Norberto de la Fuente Rojo, de una cúa de la casa que tiene en dicho pueblo, le fué sustraída una yegua torda, de cuatro años, herrada de las dos extremidades de las manos, de unas siete cuartas de alzada y con la marca del Estado de la cubrición.

Por ese hecho instruyo sumario con el número 153 del corriente año, y en su virtud, he acordado publicar el presente edicto en este periódico oficial, rogando y encargando a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación de mencionado semoviente y detención de la persona en cuyo poder se encuentre de no acreditar su legítima adquisición, poniendo todo a mi disposición, caso de ser habido.

Y para que conste, expido el presente, que firmo en Burgos a 29 de mayo de 1939 = Año de la Victoria = Antonio de V. Tutor. = El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villasidro.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1939, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villasidro 26 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Benito Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Martín de Rubiales, Las Hormazas, La Nuez de Abajo y Torregalindo.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de

quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Merindad de Sotoscueva 22 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Restituto Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de la Reina y Quintanaraya.

Respecto de las de 1937 y 1938: Huerta de Rey.

Respecto de las de 1936, 1937 y 1938:

Fuentelisendo.

Alcaldía de Contreras.

Terminadas las secciones que forman el registro fiscal de rústica por la Junta pericial del Catastro, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y examinar libremente las referidas secciones y presentar las reclamaciones que crean convenientes sobre las mismas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Contreras 23 de mayo de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Manuel Hortigüela.

Anuncios particulares

BANCO DE VIZCAYA

MIRANDA DE EBRO

Se ha notificado a este Banco el extravío de la libreta de Caja de Ahorros número 116.676, expedida por esta Sucursal a nombre de D.ª Severina Gutiérrez García.

Lo que se hace público a fin de que la persona que la haya encontrado la remita a estas Oficinas, dentro de treinta días, a contar de la fecha del primer anuncio, pues pasado dicho plazo, se extenderá el duplicado, quedando nulo y sin efecto el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Miranda de Ebro 22 de mayo de 1939 = Año de la Victoria. = El Director Gerente, Delgado. 2-3